

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0301** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001204-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018; Informe N° 077-2018-GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 16 de noviembre de 2018; Memorando N° 0395-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de diciembre de 2018; Informe N° 0561-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril de 2019 y demás actuados en dieciocho (18) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 001204-2018** de fecha **14 de noviembre de 2018**, a horas 16:37, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **A0S-733** de propiedad de la empresa **SEAFROST SAC**, según consulta vehicular SUNARP (folio 05) cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PAITA**, conducido por el señor **JOSE ERNESTO MORAN BRAVO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° A-41600762 A-Tres c profesional** por la infracción tipificada en el **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Reglamento, infracción aplicable al conductor por **"no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo"**, calificada como Grave sancionable con multa de 0.1 de la UIT con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 001204-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 se aprecia el llenado correcto de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 - en adelante TUO de la 27444 - sobre el contenido del acta de control de fiscalización, por lo cual se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **JOSE ERNESTO MORAN BRAVO**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001204-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, sin embargo no ha cumplido con la presentación de los descargos correspondientes.

Que, de la evaluación de los actuados que forman parte del presente expediente administrativo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **A0S-733** se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte privado para la empresa **SEAFROST SAC** a partir del **06 de febrero de 2013 al 06 de febrero de 2023**.

Que, el señor **JOSE ERNESTO MORAN BRAVO**, tal como se corrobora a través del Memorando N° 0395-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 19 de diciembre de 2018, no se encuentra habilitado para prestar el servicio de transporte para la empresa **SEAFROST SAC**, es decir no cuenta con la calidad de conductor de acuerdo a la definición establecida en el numeral 3.26 del artículo 3° del Reglamento, por lo tanto no le es aplicable la infracción detectada en campo; correspondiendo por ende, proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor **JOSE ERNESTO MORAN BRAVO**, en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0301 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 25 ABR 2019

numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, que refiere "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se determina que la empresa **SEAFROST SAC**, propietaria del vehículo intervenido, no cumple con las condiciones generales de operación del transportista en lo que respecta a los conductores, numeral 41.2.3 del artículo 41° del RENAT, referido a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)**", omisión que configura el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre y, que corresponde ser tramitado por la Unidad de Fiscalización, de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del cuerpo normativo antes mencionado, que refiere: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

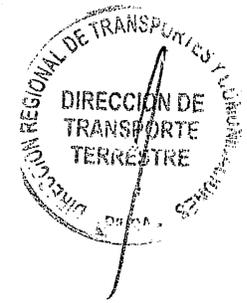
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JOSE ERNESTO MORAN BRAVO** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO I.1 d)** del Anexo II del Reglamento, infracción aplicable al conductor por "**no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación del vehículo**", calificada como Grave; en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444, de conformidad con los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **JOSE ERNESTO MORAN BRAVO** en su domicilio sito en **JR. MIRAMAR 228 CENT. CALETA LA CRUZ -LA CRUZ -TUMBES-TUMBES**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3 del anexo I del RENAT**, referido a "**Cumplir con inscribir a los**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0301** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 ABR 2019**

conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

**ARTICULO CUARTO: ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL  
C.P. 84568

